

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

“TESTAMENTOS DIGITALES”: LA SUCESIÓN DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICA DE
CARÁCTER PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL

DIEGO ADRIÁN VILLARREAL SUANGO

DIRECTOR: DR. CHRISTIAN CASTAÑEDA FLOREZ

Quito, D.M., 2024

Agradecimiento

Primero a Dios, por permitirme llegar al final de este maravilloso viaje y poder disfrutarlo con las personas que amo.

A mis padres y a mis abuelos, que me dieron ésta gran oportunidad y me han acompañado en cada etapa de mi carrera, con su constante amor y apoyo incondicional.

A mi sobrino Adrián Emiliano, por ser la más grande motivación para levantarme cada día, para salir adelante. Por darme las fuerzas para nunca renunciar y a mi hermana Gaby por darme la razón de mi felicidad y aguantarme todos estos años.

A mis amigos Francis, Dam y Daniel gracias por cada tarde en el Tropper, por el apoyo, las risas, las fiestas, en fin, gracias por su amistad incondicional, fueron un pilar importante en mi paso por la universidad y siempre tendrán un lugar en mi corazón.

A mi mejor amiga María Ángeles, tuve la suerte de conocerte en el primer semestre de la universidad y desde entonces no me has dejado solo nunca, hemos superado cada etapa de este viaje, hemos tenido momentos felices y otros no tanto, pero siempre al final del día estábamos juntos para celebrar nuestros logros o superar los problemas. Finalmente podemos cumplir esa promesa de hace ya varios años, cuando dijimos que empezamos esto juntos y lo terminamos juntos. Muchas gracias por todo.

Introducción

La sucesión testamentaria representa uno de los pilares más significativos en materia sucesoria, pues estudia todo sobre la transferencia de bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra. Este proyecto de investigación se adentrará en conceptualizar como las sucesiones testamentarias se configuran como un modo derivativo de dominio, además aspectos de los testamentos y su importancia, el testamento como un acto dispositivo y su relación con el legado de información extrapatrimonial.

En cuanto a los testamentos podemos definirlos como una figura jurídica cuyo fin es el de cumplir con la última voluntad del testador. Se analizará la naturaleza del testamento como un acto dispositivo y un acto no dispositivo. Asociamos al testamento como una figura para la designación de los bienes de una persona fallecida, pero los testamentos van más allá de eso. ¿Qué pasa entonces con la información electrónica de carácter patrimonial y extrapatrimonial del causante?

Con el avance de las tecnologías, dicha información extrapatrimonial que antes las encontrábamos en cartas, mapas, escritos, etc. Ahora la encontramos en nuestra información digital, lo que ahora se conoce como la identidad digital de una persona. Encontramos toda clase de secretos, información, confesiones que cualquier persona debe tener derecho a disponer de ello como se le plazca. Para este planteamiento surgió el concepto de los testamentos digitales, que buscan, al igual que los testamentos solemnes brindarle la potestad a la persona de disponer de dicha información de carácter extrapatrimonial al momento de su fallecimiento. En otros países como España, México y la comunidad autónoma de Cataluña, ya tienen una regulación acerca de los testamentos digitales, se realizará una comparación para analizar como nuestro ordenamiento jurídico se adapta a estos nuevos conceptos, teniendo en cuenta que en el Ecuador no se tiene ninguna ley sobre testamentos digitales ni información electrónica.

Índice

Introducción

Sección 1.- Sucesión testamentaria

- 1.1 La sucesión como modo derivativo de adquirir el dominio
- 1.2 El testamento y su importancia
- 1.3 El testamento como acto dispositivo y no dispositivo
- 1.4 Legado de información extrapatrimonial

Sección 2.- Testamentos digitales

- 2.1 Información electrónica de carácter patrimonial y extrapatrimonial.
- 2.2 Definición, importancia y características
- 2.3 Legislación comparada

Sección 3.- Conclusiones

Sección 1.- Sucesión testamentaria

1.1 La sucesión como modo derivativo de adquirir el dominio

Con respecto a las sucesiones, Andara (2019) (citado por Zambrano, 2020), el autor define que, dentro del Derecho Sucesorio, las sucesiones podemos entenderlas como el conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo concerniente al patrimonio de una persona luego de su muerte. Las sucesiones pueden darse a título particular o a título universal, cuando se trata de una sucesión a título universal se la denomina como herencia y cuando es a título particular se lo define como legado. El título para adquirir el dominio en las sucesiones es el testamento, pero cuando existe una sucesión intestada, es la ley la que suple al testamento como título de dominio.

En cuanto al título y su relación con el modo de adquirir el dominio, podemos analizar que “la ley habla de título, entonces, su concepción más general es el concepto de modo, pero modo ligado a la adquisición de la posesión, es decir, el título siempre se refiere a la forma en que se adquirió la posesión” Centro de información jurídica en línea (CIJUL, 2014). Es común que se asemeje los conceptos de título y modo, pero son conceptos diferentes. Al título lo podemos definir como un documento, instrumento o situación jurídica que le reconoce, confiere derechos u obligaciones a una persona o personas en específico. Para varios autores como Hernández “el término título puede ser considerado como un documento” (1987, pág. 442). Y es que cuando hablamos del título, en su mayoría, nos referimos a un documento que evidencia, prueba o acredita la calidad de una persona como titular o dueño de un derecho. De aquí su importancia ya que el objetivo del título es establecer y reconocer la titularidad de un derecho y por ende su validez frente a distintas situaciones jurídicas en relación a ese derecho.

En relación a la validez del título, se dividen en título justo y título injusto; el primero se refiere a el cumplimiento de las formalidades y cumplimiento de todas las exigencias de la ley y su posterior perfeccionamiento. Por el contrario, de no cumplirse con todas las exigencias y omitir lo establecido en la ley estaríamos frente a un título injusto o invalido.

La importancia de conocer si un título es justo o no está en lo que puede pasar al tener un título injusto. Debido a que “Tener un título injusto en temas de posesión, equivale a una falta de título” (Gómez, 1968, pág. 23). La consecuencia más obvia es que caeríamos en una posesión irregular ya que al no tener el justo título, por ende, tampoco se tienen la titularidad del derecho. Por lo que en consecuencia se acarrea problemas con la posesión y dominio de ese derecho.

El justo título se divide en dos tipos: el título constitutivo y título traslativo de dominio. La diferencia de estos tipos de títulos la podemos evidenciar en que el título constitutivo de dominio se crea, se transfiere o se modifica la titularidad de un derecho real sobre un bien, dando origen a un nuevo derecho u obligación. Por el contrario, en el título traslativo de dominio se transfiere la titularidad de un derecho real sobre el bien de una persona a otra, se transmite un derecho u obligación ya existente de un titular a otro.

Cabe resaltar que no todos los títulos otorgan la titularidad o el dominio de un derecho. Hay títulos que otorgan solamente la tenencia del bien, mas no su titularidad, el ejemplo lo tenemos con el título de mera tenencia. Por ejemplo, si tenemos el título de un arrendamiento, somos los titulares para el goce o la mera tenencia del mismo, mas no para el dominio como tal del inmueble. Es decir, podemos gozar del arrendamiento y usarlo, tenemos el título para eso, pero el dominio y la titularidad del bien como tal es netamente del arrendador.

Los títulos pueden ser gratuitos u onerosos, se los puede entender de la siguiente manera:

Se refiere a los títulos gratuitos como aquellos donde solo se tiene por objeto la utilidad de una de las partes sufriendo el gravamen la otra; y a los títulos onerosos como aquellos donde se tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro. (Ramírez y Uribe, 2019)

Podemos definir al título gratuito como aquel en el que no se requiere o se espera de una contraprestación para su adquisición. Por el contrario, los títulos onerosos buscan justamente lo contrario, el objetivo es un intercambio de contraprestaciones entre las partes. Dichas contraprestaciones no siempre son ni deben ser económicas, también puede darse un intercambio de bienes o de servicios que le interesen y satisfagan a las dos partes.

Por último, los títulos se dividen en universales y singulares. Donde podemos evidenciar la diferencia de una manera más clara entre estos títulos es en el derecho sucesorio, para explicar la definición de título universal podemos poner el ejemplo de una herencia, en donde se transfieren todos los derechos o bienes de una persona. Es universal pues dichos bienes se transfieren en conjunto y entre todos los herederos del fallecido. Por el contrario, cuando se trata de un título singular, se transfieren derechos y obligaciones de un bien en específico y para una persona en específico, lo que en el derecho sucesorio se conoce como legado. Una de las características del legado es que las afectaciones que pudieran darse sobre ese bien, recaen solamente sobre ese legado, sin afectar a los demás bienes de la persona fallecida.

Para el autor Andara (2019), las sucesiones las podemos definir como actos entre vivos o actos que tienen efecto por causa del fallecimiento de una persona, lo que en derecho se conoce como actos *mortis causa*. La legislación ecuatoriana reconoce a la sucesión *mortis causa* o a

causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión, por sentencia, ejecutoriada de extinción de dominio por causa de muerte y la prescripción”. (CC, 2022, art. 603).

Si bien ya tenemos un concepto sobre lo que significa la sucesión y que los mencionados autores lo definen como un modo de adquirir el dominio. Ahora es importante definir que es “modo” y su relación con el dominio. En palabras coloquiales el “modo” hace referencia a el cómo se adquiere un bien o un derecho. Para el autor Zambrano (2020) el "modo" de adquirir el dominio lo podemos definir como el hecho generador de un derecho u obligación y que es reconocido por la ley como tal. Sobre los modos de adquirir el dominio tenemos una clasificación: “Una de las funciones del Derecho sucesoral es adquirir el dominio de los bienes y entre los modos de adquirir este dominio de los bienes están los originarios y los derivados” (Zambrano, 2020, pág. 219).

Para el autor Bossano (1974) (citado por Zambrano, 2020) podemos hacer una distinción entre los modos de adquirir el dominio, sobre el modo originario de dominio los podemos definir como aquellos en que el titular del derecho de dominio es, como su nombre lo indica, el que lo origina, es decir el primero. No es derivado o transferido de otra persona. Por el contrario, los modos derivativos de dominio son derivados o son transferidos de un antecesor. De los modos derivativos vale añadir que, la persona que se apropia o le es derivado el derecho lo adquiere en las mismas condiciones y circunstancias de quien le precedió en ese derecho.

Podemos concluir entonces que la sucesión es un modo derivativo de adquirir el dominio, transmitiendo derechos, obligaciones y bienes incluidos dentro del patrimonio del fallecido. La

transmisión a la persona que sucederá al causante será en la misma condición en la que se encontraba en el momento en que falleció la persona, convirtiéndose en una suerte de extensión del dominio del causante.

1.2 El testamento y su importancia

La importancia del testamento la evidenciamos desde el derecho romano, en donde se consideraba a los testamentos como: “la primacía de la voluntad sucesoria del *pater familias*, expresada testamentariamente, sobre las normas legales que regulaban la sucesión legítima resultaba ya en la Ley de las XII tablas que sólo daba lugar a la sucesión legítima” (Pérez, 2004, pág.757). Si bien la figura del testamento la utilizaban para la disposición de bienes, los romanos le dieron una importancia también en cuanto a la relevancia de la familia y la extensión de la misma. Por lo que la voluntad del *pater familias* que fallecía, iba más allá de la designación de sus bienes, pues era importante también la voluntad del *pater familias* en relación a su heredero que sería quien tome su lugar como nuevo *pater familias* y así mantener la unidad de la familia. Podemos evidenciar que el testamento desde sus orígenes su importancia no solo radica en la disposición de los bienes del fallecido, sino también en otros aspectos de la persona. La definición de testamento la tenemos contemplada en la legislación ecuatoriana como:

El testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva. (CC, 2022, art. 1037).

La definición que hace el código civil ecuatoriano es la más común en las legislaciones de la región, pues “con generalidad ha sido definido el testamento en la doctrina como “el acto jurídico por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte””. (Legrá, 2018, pág. 150.). Para el autor el concepto de testamento manejado por la doctrina

latinoamericana queda corto en algunos aspectos, pues no contempla que el testamento tiene implicaciones más allá que el solo disponer los bienes de una persona, ya que en este sentido estaríamos definiendo al testamento como una herramienta netamente patrimonial. Para Legrá (2018) su justificación en decir que el concepto de testamento es incompleto está en que deja de lado características fundamentales del testamento, como el hecho de que el mismo es un acto personalísimo que contiene intrínseco una implicación sentimental simbólica importante, tanto para el fallecido como a las personas que lo van a suceder y sus familiares. Además, añade que el testamento no sirve solamente para bienes como lo define la doctrina, pues también se encarga de la transmisión de derechos y obligaciones de carácter no pecuniarios, manifestaciones y peticiones que no tienen ningún carácter patrimonial en sí mismo. Pero dichas disposiciones si tienen una implicación importante para el fallecido y los involucrados con la sucesión.

Para el autor Pérez (2004), la definición del testamento es bastante similar, lo define como la expresión de la última voluntad del testador, un acto solemne y que tiene efectos *mortis causa*. Lo que añade este autor a la definición convencional de testamento es que el mismo puede contener voluntades y disposiciones de carácter no patrimonial. Para el autor la naturaleza del testamento va más allá de solamente la disposición del patrimonio de la persona, por eso él considera importante que cuando se defina al testamento, se preste una importante atención a las voluntades de carácter no patrimonial. Incluso en ocasiones dichas disposiciones son más importantes dentro del testamento, ya que pueden contener requerimientos, peticiones, disposiciones de hacer o no hacer que el causante espere para después de su fallecimiento. Siguiendo la definición de Pérez (2004), varios autores concuerdan en la definición del testamento como un acto que va más allá de la disposición de bienes del causante. Autores como Pérez define al testamento como “El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por

medio del cual una persona capaz, transmite y/ o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte” (2010, pág. 187). El añadido que hace este autor es que no habla solamente de bienes, ya toma en cuenta también derechos y obligaciones que el causante puede dejar para después de su muerte.

Para Pérez (2010), la definición de testamento lo podemos considerar como el acto dispositivo por excelencia, pero no todos los testamentos son dispositivos. Un testamento dispositivo se define como el que dispone de los bienes, derechos y obligaciones del testador que dispone de la distribución de sus bienes como él quiera, estableciendo herederos o legatarios. Por otro lado, un testamento es no dispositivo cuando en el mismo están contenidas disposiciones que no son de carácter estrictamente patrimonial, es decir disposiciones más ligadas con aspectos personales del testador o de su familia que no impliquen una transferencia del patrimonio del testador. Ejemplos de dichas disposiciones son: los nombramientos de tutores, cuando existen hijos menores de edad. Reconocimiento de hijos que, si bien tiene una gran implicación legal, está más ligado a un aspecto personal que a una transferencia de bienes o derechos. Por último, es de lo más común que el testador exprese en su testamento sus disposiciones funerarias, es decir la manera en que desearía que se lleve a cabo su sepelio, misas, etc. Así mismo puede dejar ultimas peticiones a personas en específico, deseos, consejos, secretos familiares, que para la doctrina no son consideradas como disposiciones tal cual por la falta del carácter patrimonial.

1.3 El testamento como un acto dispositivo y no dispositivo

Para autores como Hornero: "El testamento no es un acto dispositivo en sentido estricto, ya que su eficacia queda supeditada a la muerte del testador, momento en el cual se consolidan los efectos de las disposiciones testamentarias" (Hornero, 2021, p. 10). Entonces, podríamos

definir al testamento como un acto dispositivo en el momento de la muerte del testador, pues solo en ese momento produce su efecto deseado, es decir: una transferencia inmediata de bienes, derechos u obligaciones. Por otro lado, entenderíamos que el testamento es un acto no dispositivo mientras el testador siga vivo, pues depende de que ocurra un evento futuro, la muerte del testador, para que se produzca los efectos esperados, es decir la transferencia de un bien, derecho u obligación. En conclusión, en relación al momento en que se producen los efectos, definimos a los actos dispositivos como aquellos que producen efectos inmediatos. Mientras que, los actos no dispositivos son aquellos que dependen de un hecho generador para que produzcan su efecto esperado, teniendo al testamento como un ejemplo claro de esta definición.

Las características del testamento como acto no dispositivo las podemos evidenciar como lo manifiesta el autor en los efectos que tienen. Los efectos son a futuro, pues las implicaciones no se producen en el instante de suscrito el testamento, sino que depende del cumplimiento de una condición o evento para que tenga efectividad. Hasta entonces una de las características de los actos no dispositivos es la revocabilidad, pues mientras no se cumpla la condición que los hace efectivo, pueden ser revocables y modificados en cualquier momento.

La muerte del testador es el hecho generador para que el testamento tenga efectos. Pero, ¿Qué sucede con la información de carácter extrapatrimonial? Las disposiciones como secretos, peticiones y confesiones a pesar de no tener un carácter patrimonial, tienen la misma relevancia que el resto del patrimonio del testador. Sobre las disposiciones extrapatrimoniales tenemos que, "Se reconoce la eficacia de las disposiciones extrapatrimoniales que contenga el testamento, tales como el nombramiento de tutores o las instrucciones para el funeral" (Hornero, 2021, p. 12). Las disposiciones de carácter extrapatrimonial tienen la misma

relevancia que las disposiciones de carácter patrimonial, pues si bien no se trata de transferencia de bienes, derechos u obligaciones si tiene un valor personal y sentimental tanto para el testador como para herederos y legatarios. Para otra parte de la doctrina, una de las características más importantes del testamento es su carácter dispositivo, sobre esto tenemos que:

Esta característica refiere a que un testamento carecería de valor si solo se fuera una obra moral, religiosa, entre otras. Ya que la naturaleza del testamento desde lo establecido en el artículo 1037 del Código Civil, en la cual argumenta que en el testamento se deberá hacer las correspondientes disposiciones de los bienes. (Ludeña, 2023).

En este caso, la autora se apega al concepto de dispositivo en un sentido estricto de disponer de los bienes del testador. Además, afirma que el hecho de solo otorgar disposiciones morales les quita el carácter dispositivo a los testamentos, haciéndolos un acto no dispositivo. Pero nada más alejado de la realidad, pues en los mismos testamentos solemnes, se incluyen disposiciones de todo tipo que son una plena expresión de la voluntad del testador y que por supuesto tienen una significativa importancia. Además, en los testamentos no solo se dispone de bienes sino también puede designar a sus herederos, legatarios y de ser el caso albaceas. Por otro lado, la sucesión intestada al carecer de un testamento no tiene las disposiciones testamentarias del causante. Al carecer del título del testamento, entra la ley en ausencia del mismo, por lo que las disposiciones y demás se regirán por las reglas establecidas en la ley. En conclusión, el testamento es un acto dispositivo, en el sentido de que le permite al testador decidir plenamente sobre sus bienes y otras disposiciones con total voluntad y de la manera en que él quiera.

1.4 Legado de información extrapatrimonial

La información de carácter extrapatrimonial tiene una gran importancia para la persona fallecida, sobre esto: “Debemos encontrar el nivel de interrelación de los derechos personalísimos en relación a los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales de sobre las personas fallecidas” (Mamani, 2011, p. 11). Con esto podemos resaltar que, si bien la información extrapatrimonial no tiene un valor económico en sí mismo, la importancia se encuentra en el significado o la valoración que le otorgó el mismo fallecido. Por lo que es importante darle el valor y la importancia que merece.

Para el autor Fugardo (2016), dentro de los derechos y obligaciones que conforman el patrimonio de la persona fallecida, no importan solamente los denominados derechos patrimoniales. Pues dentro de los testamentos, encontramos componentes extrapatrimoniales que, si bien no tienen una valoración económica per se, tiene una gran importancia para la persona fallecida y sus familiares. Sobre esto tenemos que: "Los testamentos no solo distribuyen bienes materiales, sino que también reflejan los deseos personales y sentimentales del testador" (Hornero, 2021, pág. 10). Siempre se alude la definición de testamento a un aspecto puramente económico y de bienes. Pero la realidad es que el testamento tiene un significado mucho más simbólico y personal, puesto que en ocasiones el mismo testador le da más importancia a los deseos personales y disposiciones funerarias que a la distribución de su patrimonio. Y es que no solamente son deseos y confesiones sin más, en ocasiones estos aspectos personales también tienen implicaciones legales, como el reconocimiento de hijos o el nombramiento de tutores para hijos menores de edad.

En cuanto al legado de información extrapatrimonial podemos concluir que es una disposición testamentaria que aborda ciertos aspectos no económicos o no materiales, pero que tienen una significativa importancia para el testador. Estos aspectos no económicos a los que se

hace referencia podrían ser, por ejemplo: consejos, tradiciones familiares, secretos, cartas, instrucciones, transmisión de conocimientos o cualquier otro tipo de aspecto no económico que el testador considere que es importante dejar al legatario. Evidentemente este tipo de legado tiene intrínseco un valor sentimental tanto para el testador como para el legatario, ya que puede significar de cierto modo una manera de mantener viva la memoria del fallecido, honrar la persona que fue o transmitir valores y tradiciones familiares dejadas al legatario. Sin embargo, cabe resaltar que el legado de información extrapatrimonial puede acarrear consigo algunos inconvenientes en cuanto a su interpretación y ejecución, ya que al tratarse de temas tan personales y con un valor emocional significativo, es difícil determinar un valor exacto de este legado y el cómo se llevará a cabo su cumplimiento.

En este sentido, el concepto de “legado de información electrónica”, como ya analizamos se refiere a la transmisión de datos y contenidos electrónicos asegurando la accesibilidad a los mismos. Para el autor Fuster (2012), la importancia del legado de información electrónica, toma relevancia teniendo en cuenta que mucha de nuestra información la tenemos almacenada en contenidos como redes sociales, correos electrónicos y demás. Toda esta información es denominada como patrimonio digital que, si bien es información electrónica, podemos definirlo como legado, pues cumple con la condición de transferir un bien intangible, derecho u obligación. Para la legislación ecuatoriana: “El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo, no vale” (CC,2022, art. 1140). En este sentido, el problema es si la información de carácter extrapatrimonial es un bien fungible o no. Pues de ser una considerado con una cosa fungible, el inconveniente en ese caso sería el cómo otorgarle un valor monetario o definir una cantidad de dicha información, pues estamos hablando de información que no tiene una valoración económica

per se, sino que la valoración la otorga la misma persona, por lo que varía mucho y depende netamente de la persona.

Sección 2.- Testamentos digitales

2.1 Información electrónica de carácter patrimonial y extrapatrimonial.

Para analizar sobre las implicaciones que tiene la información electrónica de carácter patrimonial y extrapatrimonial, primero debemos conocer sobre los activos digitales. Cabe resaltar que al escuchar la palabra activos digitales lo primero que hacemos es asociar el termino con las monedas digitales. Pero, ¿Qué son las monedas digitales? Entendemos que, “moneda electrónica como una cadena de firmas digitales. Cada dueño transfiere la moneda al próximo al firmar digitalmente un hash de la transacción previa y la clave pública del próximo dueño y agregando estos al final de la moneda.” (Nakamoto, 2008, p. 2).

Es común que en la actualidad se relacione a los activos digitales con los bitcoins o demás criptomonedas, pero los activos digitales comprenden mucho más que eso. Con el significativo avance de la tecnología y en concreto de las redes sociales y su importancia, actualmente debemos dejar de pensar en activos digitales solo como monedas electrónicas y extender la definición de activo digital como la información electrónica de carácter patrimonial y extrapatrimonial generada y almacenada en diferentes sitios digitales. Cabe resaltar que los activos digitales: “Equiparado de forma funcional a un bien tangible, se convierte en un objeto de negociación y tráfico jurídico, susceptible de derecho de propiedad, independientemente de si es considerado o no como propiedad según el derecho nacional correspondiente” (Cavaller, 2024, pág. 121).

De lo anteriormente citado, analizaremos que en Ecuador los bienes se clasifican de la siguiente manera:

Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas. (CC,2022, art. 583).

Por ende, se consideraría a los activos digitales dentro de la clasificación de bienes incorporeales, pero existe un conflicto en cuanto a las criptomonedas en la legislación ecuatoriana.

Pues el Código Orgánico Monetario y Financiero prohíbe:

1. La emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de moneda y dinero, así como su circulación por cualquier medio, soporte o forma de representación;
2. La alteración o transformación de la moneda metálica en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento que tenga por objeto aprovechar su contenido metálico. Esta prohibición no es aplicable al Banco Central del Ecuador; y,
3. La circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. (COMF, 2019, art. 98).

Si bien la citada ley no hace referencia expresa sobre las criptomonedas en específico, deja en claro que solamente son permitidas las monedas y dinero emitidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Por lo que: “En estricto sentido, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano no se encuentra alusión expresa a la figura de las criptomonedas.

Encontramos, más bien, su prohibición tácita” (Álvarez, 2022, pág. 77). Dicha prohibición se da debido a que las criptomonedas no se encuentran autorizadas por la entidad antes mencionada.

Cabe recalcar que, si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano no reconoce a las criptomonedas como dinero de curso legal, no prohíbe su compra y venta o su tenencia. Pero si su circulación y transacciones dentro del sistema financiero y comercial en el país, lo que claramente evidencia la

necesidad de regular de manera más específica todo lo relacionado a las criptomonedas y demás activos digitales en el país.

Para Aguas (2022), la información electrónica también puede ser conocida como “patrimonio digital”, conformado por elementos electrónicos como perfiles de redes sociales, archivos de videos, música, documentos y también elementos electrónicos con un carácter más estrictamente patrimonial, como es el caso de las monedas virtuales. Esta información va relacionada con los datos que el usuario proporciona tanto en redes sociales como en plataformas de streaming, tiendas virtuales, servicios en línea y demás que actualmente se necesita para la utilización de estos servicios.

En torno a la información electrónica el autor señala que: “Están integrados por elementos de carácter tanto personal como patrimonial, siendo susceptibles de ser transmitidos a los herederos, salvo que el interesado o la normativa establezcan lo contrario” (Aguas, 2022, p. 68). El problema surge debido a que en varios casos es necesario una contraseña para acceder a dicha información y por ende para su transmisión. Para el autor, la información que tiene un fuerte vínculo con la personalidad del fallecido que debería tener un tratamiento especial, pues la persona que sucede la información no lo hará en la misma condición que su antecesor, debido a que en algunos casos ciertos derechos están relacionados directamente con la personalidad de la persona.

Aquí surge un nuevo inconveniente, si bien toda la información es personal e importante para la persona. Depende de varios factores relacionados con lo sentimental y demás, la

importancia que la persona le da a dicha información y por ende la relevancia que tiene frente a los demás.

Un ejemplo de ello son los perfiles en redes sociales. Si bien en el pasado las redes sociales eran herramientas simplemente de mensajería, actualmente las mismas contienen mucha de nuestra información personal. Es por ello que los perfiles de redes como Facebook, X, Instagram, etc. Los podemos considerar como una “identidad digital”. Al que podemos definir como: ““identidad digital” se entendería esta identidad como el conjunto de datos (a menudo denominados “atributos”) que nos diferencian suficientemente del resto de personas o entidades”. (Chávez, 2014, pág., 184). Básicamente la identidad digital es la manera en que nos damos a conocer frente a los demás y como mediante “atributos” propios de la persona, se diferencia del resto en el mundo digital. Por ejemplo, uno de estos “atributos” pueden ser la cantidad de seguidores en redes sociales, nuestras preferencias en cuanto a música en plataformas como YouTube, Spotify o simplemente nuestras preferencias en dichas redes sociales. De esa manera, nuestra “identidad digital” es diferente y única al del resto de personas. “En el contexto de la globalización y de Internet las características de la personalidad de cada cual se proyecta en la red de redes pudiendo en corto tiempo ser identificado por sus atributos utilizando las herramientas (TICs)” (Núñez, 2016, pág. 13). Como evidenciamos, las personas tenemos una identidad digital que es diferente al resto de personas, dependiendo de cómo cada uno utilice las redes y las herramientas que las mismas proporcionan, haciéndolos más o menos conocidos. Como lo que ocurre con la identidad no digital, donde los famosos, que por sus distintos talentos y habilidades son más reconocidos que otras personas. Una de las características de la identidad digital es la rápida repercusión que tiene dentro del mundo digital: “Tal es así que una persona puede ser fotografiada desde un teléfono móvil, ser subida su imagen a una red social tipo Facebook,

LinkedIn u otros y vista en cuestión de segundos por distintas personas en tiempo real” (Núñez, 2016, pág. 13).

La repercusión de dicha identidad digital en las redes sociales, es que en puede significar un beneficio netamente patrimonial para el usuario, que, con videos, mensajes y demás información electrónica puede recibir astronómicas sumas monetarias. Podemos evidenciar a diario como gran cantidad de marcas importantes y no tan importantes recurren a los “creadores de contenido” para patrocinar su marca, utilizan la “fama” que tienen los mencionados creadores en redes sociales para que a través de plataformas como Facebook o Instagram dar a conocer o promocionar sus productos y llegar de una manera más directa a los consumidores, a través de *stories* de dichas redes sociales. Las marcas pagan por esta prestación en relación a los seguidores de los llamados *influencers*, pues entre más seguidores y publico tengan, mayor alcance tendrá la publicidad por la que paga la marca. De ahí que, según encuestas realizadas como: “Morning Consult revelaron que el 86% de los jóvenes entre 13 y 38 años están ansiosos por ser creadores de tiempo completo, es decir, estamos hablando de dos generaciones que buscan en la red una forma de ganar dinero rápidamente” (Velasategui, 2022, p. II). Además, plataformas como *YouTube*, *TikTok* o *Twitch* son de las que mayores ingresos proporcionan a los *influencers*. “Los contenidos de vídeo son los mejor pagados para los *influencers*, ya sea en *TikTok*, *Instagram*, *Twitch* o *YouTube*, sostiene un informe de la empresa de marketing IZEA” (Coba, 2023, p. II). De todo lo dicho anteriormente, no se toma en cuenta que, dentro de las mencionadas plataformas, cabe la opción de que seguidores y espectadores puedan donar dinero real a través de tarjetas de crédito y de igual manera ser miembros de los canales de los *influencers* y aportar cada mes dinero, como si de una mensualidad se tratase. Todo lo analizado, está relacionado directamente con la “identidad digital” de los *influencers*. De ahí que en la actualidad los

denominados *streamers, tiktokers o youtubers*, ven a las redes sociales una “carrera” en donde generar un patrimonio significativo a partir de su información electrónica y por ende la misma tiene un gran valor.

2.2 Definición, importancia y características

Podemos dar una definición de testamento digital como "Aquel que incluye disposiciones específicas sobre los activos digitales del testador, abarcando desde cuentas en redes sociales hasta documentos almacenados en la nube" (Hornero, 2021, p. 15). La definición de testamentos digitales guarda cierta similitud con la de los testamentos solemnes, pues el objetivo es el mismo, el de disponer del patrimonio de una persona luego de su fallecimiento. Para Ríos (2023), el testamento digital es la herramienta que sirve para designar quien puede acceder la información electrónica de un fallecido, información contenida en distintas cuentas de redes sociales, perfiles, servicios, etc. Dicha información puede tener tanto un carácter patrimonial como extrapatrimonial por lo que es importante que una persona tenga la facultad de disponer que hacer con esa información luego de su fallecimiento, como mantenerla como una cuenta de legado, eliminar cierta información o de plano eliminar la misma si así la persona lo hubiere querido. El tema de la información electrónica y el qué hacer con esta después de la muerte de una persona, ha tomado tal importancia que empresas tan relevantes como: Apple, Facebook, Google e Instagram ya tienen servicios relacionados con la sucesión de esta información electrónica. En cuanto a Facebook, lo que nos ofrece la plataforma es la opción de tener uno o más “contactos de legado” o que un perfil de Facebook se convierta en “perfil conmemorativo” después del fallecimiento del usuario o de plano la eliminación de la cuenta y la información del fallecido. La aplicación lo explica de la siguiente manera:

← Información sobre de los contacto...



Servicio de ayuda



Perfiles conmemorativos

Los perfiles conmemorativos proporcionan un lugar para que amigos y familiares se reúnan y compartan recuerdos de un ser querido que falleció. Los perfiles conmemorativos tienen las siguientes características principales:

- Aparece la palabra **En memoria de** junto al nombre de la persona en su perfil.
- Según la configuración de privacidad del perfil, los amigos pueden compartir recuerdos en la biografía conmemorativa.
- El contenido que la persona haya compartido (por ejemplo, fotos, publicaciones, etc.) permanece en Facebook y está visible en la plataforma para el público con el que se compartió.
- Los perfiles conmemorativos no aparecen en las sugerencias de "Personas que quizá conozcas", los recordatorios de cumpleaños ni los anuncios.
- Nadie puede iniciar sesión en la cuenta de un perfil conmemorativo.
- Los perfiles conmemorativos que no tienen un contacto de legado no se pueden cambiar.
- Las páginas con un único administrador cuyo perfil se haya convertido en conmemorativo se eliminarán de Facebook si recibimos una solicitud válida para convertir el perfil en conmemorativo.

← Información sobre de los contacto...



Servicio de ayuda



Contactos de legado

Un contacto de legado es una persona a la que eliges para que se encargue de tu perfil si se convierte en conmemorativo. Te sugerimos que designes a un contacto de legado para que pueda administrar tu perfil cuando se convierta en conmemorativo.

Un contacto de legado puede aceptar solicitudes de amistad en nombre de un perfil conmemorativo y cambiar la foto del perfil y la foto de portada.

Obtén más información sobre [qué pueden hacer los contactos de legado](#) y cómo [agregar uno](#) a tu cuenta.

Eliminar tu cuenta en caso de que fallezcas


Puedes decidir que tu cuenta se elimine de forma definitiva si falleces. Esto significa que, si alguien nos avisa que falleciste, eliminaremos inmediata y definitivamente de Facebook todos tus mensajes, fotos, publicaciones, comentarios, reacciones e información. Tu perfil principal y cualquier perfil adicional de Facebook también se eliminarán.

← Información sobre de los contacto...



cuentas

Solicitar la eliminación de tu cuenta

1. En tu perfil principal, toca  en la parte superior derecha de Facebook.
2. Desplázate hacia abajo, toca **Configuración y privacidad** y, a continuación, **Configuración**.
3. Debajo de **Cuenta**, toca **Acceso al perfil y control**.
4. Toca **Configuración de cuenta conmemorativa**.
5. Toca **Eliminar cuando fallezca**, selecciona **Sí, eliminar cuando fallezca** y toca **Guardar**.
6. Toca **Confirmar**.
7. Dado que para tus familiares y amigos puede ser doloroso no tener la posibilidad de visitar tu perfil, podrás compartir tu decisión con un amigo. Si quieres enviarle un mensaje a un amigo, toca **Elige a un amigo**.
8. Escribe el nombre de algún amigo en el cuadro de búsqueda y toca **Enviar**.

Para amigos y familiares

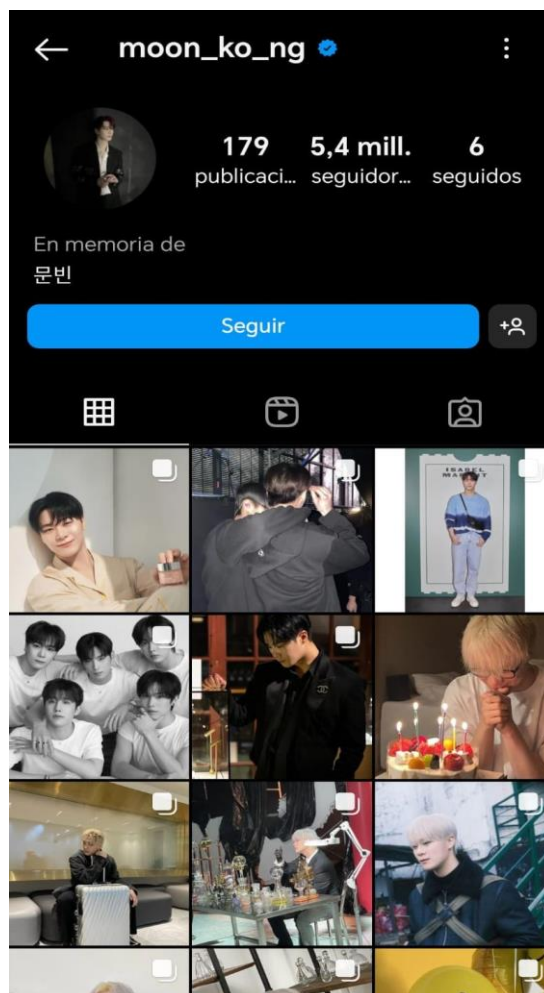
Si quieres crear otro lugar para que las personas en Facebook compartan sus recuerdos de tu ser querido, te sugerimos que crees un grupo.

(Facebook, s.f.).

La opción de “perfil conmemorativo” la podemos evidenciar en las plataformas de la empresa META, es decir: Facebook e Instagram, que no eliminan el perfil de una persona fallecida, sino que la mantienen en la red como un “perfil en memoria de”. Así es como se ven dichos perfiles en las plataformas:



(Facebook de Ignacio Gilberto Bernal Torres, s.f.).



(Instagram de Moonbin, s.f.).

Por su parte, Google maneja las opciones de cerrar la cuenta perteneciente a un fallecido, una solicitud de fondos del usuario u obtener los datos de la cuenta del usuario. Toda esta información es en relación a cuentas vinculadas solamente con Google, en las que taxativamente están: AdSense, Google Play, Google Drive, Google Fotos, Google Plus, YouTube y Gmail. Lo que cabe resaltar del mecanismo que utiliza Google frente a otras plataformas es la petición de documentos como el acta de defunción del usuario o cartas testamentarias que, en caso de no estar en inglés, deben ser presentadas con una traducción al inglés certificada y legalizada. A

continuación, podemos observar el formulario que solicita la empresa Google para proporcionar la información electrónica del fallecido:

The image displays two screenshots of the Google account recovery process. Both screenshots show a header with a menu icon, the text "Ayuda de Cuent...", a search icon, and a profile picture.

Left Screenshot:

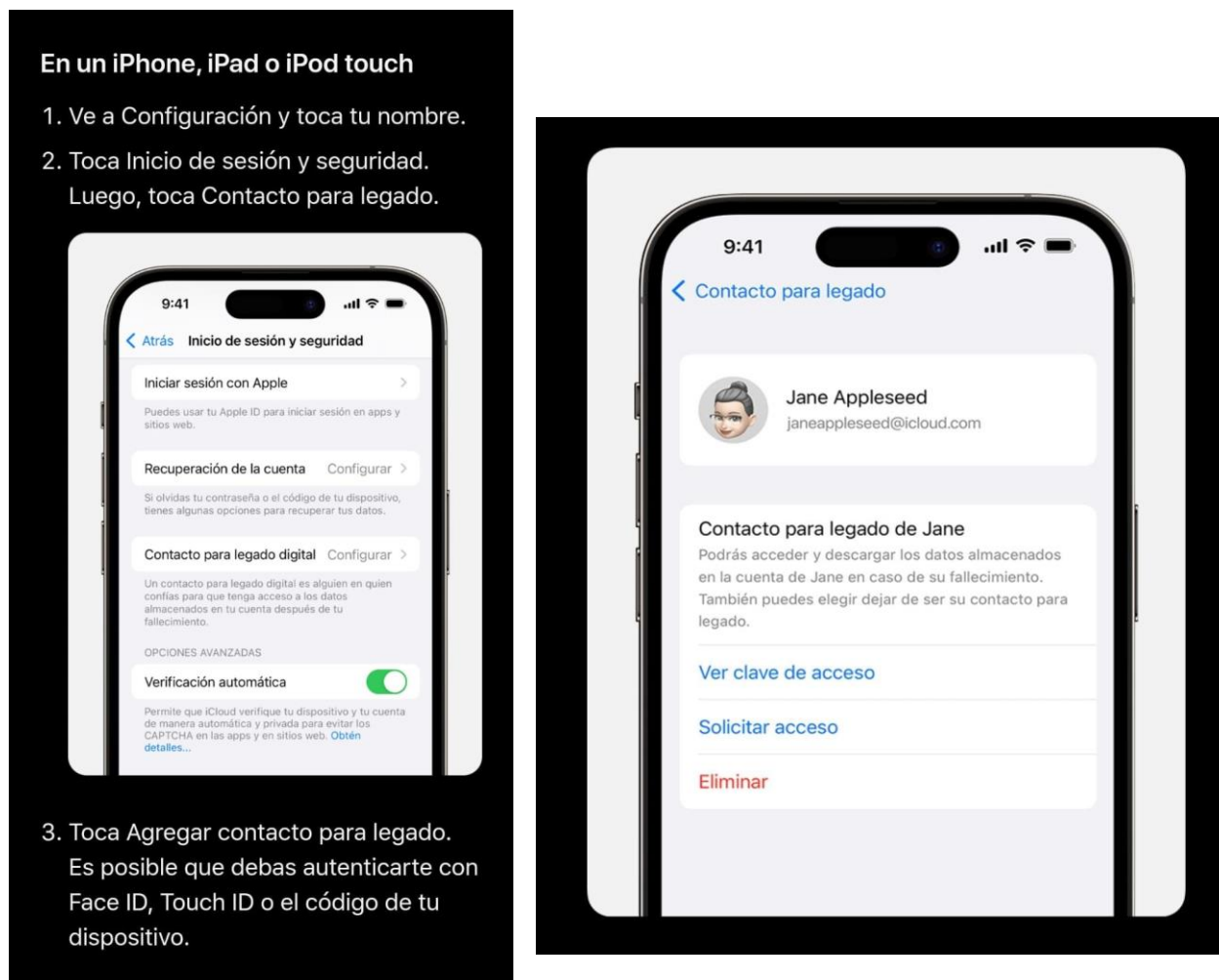
- Section 1: "Subir una copia escaneada de una ID emitida por el Gobierno o licencia de conducir *". Below it, "No se eligió ningún archivo" and a button "+ Elija los archivos".
- Text: "Si los documentos no están en inglés, presenta una traducción al inglés certificada y legalizada que haya realizado un traductor profesional."
- Section 2: "Subir una imagen escaneada del certificado de defunción de la persona fallecida *". Below it, "No se eligió ningún archivo" and a button "+ Elija los archivos".
- Text: "Si los documentos no están en inglés, presenta una traducción al inglés certificada y legalizada que haya realizado un traductor profesional."

Right Screenshot:

- Text: "Mi solicitud se relaciona con los siguientes productos. *"
- Options: AdSense and Google Pay.
- Text: "Nombre del beneficiario deseado para la cuenta *". Below it is an empty text input field.
- Text: "Sube (1) cartas testamentarias certificadas por un tribunal, (2) una copia escaneada de tu ID emitida por el Gobierno o licencia de conducir, (3) el certificado de defunción de la persona fallecida y (4) cualquier documento adicional. *". Below it, "No se eligió ningún archivo" and a button "+ Elija los archivos".
- Text: "Si los documentos no están en inglés, presenta una traducción al inglés certificada y legalizada que haya realizado un traductor profesional."

(Google, s.f.)

Apple por su parte tiene una característica en cuanto al “contacto de legado” y es que si tu contacto de legado también tiene un dispositivo con el sistema operativo iOS puedes realizar todo el proceso desde tu celular con simples pasos. De igual manera si te asignan como un contacto de legado, puedes descargar la información del fallecido desde tu celular o también tienes la facultad de decidir el dejar de ser el contacto de legado de esa persona:



(Apple, s.f.)

Una de las características de los testamentos digitales es que su enfoque está direccionado hacia el patrimonio digital de las personas. Patrimonio digital que vamos forjando día tras día en forma de cuentas, usuarios, contraseñas, etc. En estas cuentas, usuarios y demás se va depositando información que para cada persona es muy relevante y debe por tanto ser protegida por el ordenamiento jurídico. La legislación catalana entiende la importancia de los testamentos digitales y sobre esto tenemos que:

La nueva LOPD dedica dos artículos a la defensa o destino post mortem de los datos personales y de los contenidos digitales de las personas fallecidas: el art. 3,

que se centra en la protección post mortem de los datos personales de las personas fallecidas. (Oca, 2022, p. 28).

La característica más sobresaliente de los testamentos digitales en comparación a los testamentos solemnes es la inclusión de información electrónica de carácter patrimonial y extrapatrimonial para disponer de ellos en el testamento. En relación a la disposición de información electrónica, lo que permite los testamentos digitales es dar instrucciones sobre como disponer de dicha información luego del fallecimiento de una persona. Asimismo, instrucciones sobre la seguridad y privacidad que se desea con la información y de ser el caso instrucciones sobre la eliminación parcial o total de la misma. Una similitud de los testamentos digitales con los solemnes es la facultad de designar los llamados gestores digitales o albaceas digitales, que como su nombre lo indica es un símil al albacea en los testamentos solemnes y su función es la misma, en el caso de los testamentos digitales es la de ser responsable por el manejo de la información electrónica. “El albacea es la persona nombrada por el autor de la herencia con objeto o fin de ejecutar y hacer cumplir su voluntad en los términos de su testamento” (Pérez, 2010, pág., 227). La legislación ecuatoriana define al albacea como: “Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones” (CC, 2022, art. 1293). Por lo tanto, el albacea es la persona que está a cargo de hacer cumplir las disposiciones y la distribución de los bienes del testador, su función es la misma tanto en los testamentos solemnes como en los digitales.

A manera de resumen una solución planteada por algunos ordenamientos jurídicos ha sido la figura del no tan conocido, testamento digital, que en similitud con los testamentos ordinarios también se lo puede conceder ante un notario, la diferencia es que el testamento digital se busca

proteger el patrimonio digital netamente. En este tipo de testamento no contiene disposiciones solamente sobre la información electrónica, sino también se proporciona información sobre qué hacer con la información contenida dentro de dispositivos electrónicos como: tabletas, celulares, consolas, etc. Donde lo importante no es el objeto como tal sino la información contenida en el dispositivo. La ventaja que tiene el testamento digital frente al solemne es que su enfoque esta netamente direccionado con la información electrónica y si bien en ocasiones el testamento solemne podría solventar la transmisión de dicha información, como observamos anteriormente ya existen plataformas que tratan el tema de la heredabilidad de la información electrónica del fallecido. Por lo que, en dicho caso, se podría dar un conflicto por este hecho.

2.3 Legislación comparada

Para realizar la comparación, se escogió la ley catalana 10/2017 al ser una de las primeras en regular las voluntades digitales, si bien fue declarada inconstitucional por tener algunas incongruencias en cuanto a la manera de registrar dichas voluntades, esto dio pie a la creación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018. Siendo ésta última una de las leyes más avanzadas en cuanto a la información electrónica se trata, pues su contenido no solamente se refiere a los testamentos digitales sino va más allá de eso. Y el Código Civil de la Ciudad de México (CDMX), se escogió esta ley que realizo una reforma, regulando los testamentos digitales que, aunque parezca algo pequeño, es un gran avance en la legislación mexicana.

Cabe mencionar que Cataluña al ser una comunidad autónoma de España, mantiene cierta autonomía en cuanto a sus leyes dentro de su ámbito de aplicación. Para del Carpio (2019) la razón de la declaratoria de inconstitucionalidad de la llamada ley de voluntades fue que presento

dos conceptos en teoría nuevos y que en la misma ley se pasa de ellos. El primer concepto es el de voluntades digitales, que como su nombre lo indica es las disposiciones testamentarias que dejó el fallecido en relación a su información electrónica. Para ello tenía dos opciones, la de incluirlas junto con las disposiciones del testamento solemne o la de registrar sus disposiciones en el registro de voluntades digitales. Éste último concepto, es la razón de la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la legislación española, debido a que no se conceptualiza ni se desarrolla la utilización de dicho registro. Lo que para el tribunal constitucional español configuraba una inseguridad jurídica al no tener claro la manera en que se desarrolla el registro de la información del causante. Como consecuencia de esto, se crea la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales. Donde a diferencia de la ley catalana, ya no se habla solamente de voluntades y disposiciones digitales, sino que se regula ya el concepto de testamento digital.

Por su parte México también ha tenido avances en la materia, pues con la reforma al Código Civil de la ciudad de México (CDMX); “se agregaron diversos artículos para crear nuevas figuras jurídicas en materia de sucesiones testamentarias, principalmente con la creación de un nuevo legado para bienes o derechos digitales y el testamento digital o por medios electrónicos” (Fernández, 2021 párr. I). La reforma del cuerpo legal mexicano, es específico, el Art. 1392 Bis, estableció que el legado también puede estar constituido por información o bienes digitales, almacenados en cualquier dispositivo electrónico, cuentas, correos electrónicos o cualquier sitio en la red en donde una persona tenga información electrónica de carácter patrimonial y extrapatrimonial.

Para Fernández surge un problema en torno a la información electrónica y es que para él; “carecemos de leyes que nos aclaren estos derechos virtuales, cuál es su contenido patrimonial, y su permanencia en el patrimonio de las personas” (2021, párr. IV). Para el autor este es un problema pues al no tener leyes que establezcan reglas claras sobre la información electrónica, en el momento de una controversia tampoco se tendrá claro en qué manera y sobre qué se dará la disputa en caso de existir una. Por lo que, si bien es un gran acierto y avance la reforma del Código Civil de CDMX, es necesario que la ley mexicana regule también sobre cuál es la información electrónica, cual se considera que tenga un contenido patrimonial y tratar este tipo de información.

Como analizamos, países como España y México ya tienen debates sobre el tema de los testamentos digitales y protección de información electrónica. Ahora, ¿Que pasa en el Ecuador? En Ecuador no existe tan siquiera la figura del testamento digital, ni siquiera el testamento otorgado por medios digitales. Por lo que mucho menos existe un concepto o regulación sobre la información electrónica y su implicación en el derecho sucesorio. Lo que Ecuador maneja por el momento es la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en Ecuador (LOPD), que como su nombre lo indica su objeto es el de proteger la información personal de las personas y su tratamiento por parte de las entidades públicas. El problema ahora, es que por obvio que pareciera la LOPD no regula en ninguno de sus artículos nada relacionado con la información electrónica, ni su protección, ni tratamiento. El único cuerpo legal que en algo trata la información electrónica en el Ecuador es la Ley Orgánica de Comunicación (LOC), claro que su principal objeto es regular temas relacionados con el derecho a la libre comunicación y libertad de expresión. Pero lo que menciona esta ley y es importante señalar es que en varios de sus artículos lo que establece es que la información electrónica proporcionada tanto por proveedores de internet como medios de

comunicación de alta difusión, deben ser responsables con la información que difunden, pues pueden afectar a la intimidad o privacidad de las personas.

Sección 3.- Conclusiones:

Como conclusión podemos definir qué, la sucesión es un modo derivativo de adquirir el dominio, donde el testamento toma una gran importancia al tener el carácter dispositivo que le permite a la persona fallecida el disponer con total plenitud de todos sus bienes y disponerlos como él quiera. Ésta misma naturaleza la tiene el testamento digital, pues su finalidad es la de que el testador pueda disponer a plenitud de su información electrónica de carácter patrimonial y extra patrimonial después de su muerte. Como se analizó anteriormente, existe información electrónica que al tener un carácter patrimonial puede asignarse junto con las demás disposiciones en un testamento solemne. Pero, así mismo se evidenció la importancia que tienen también la información de carácter extrapatrimonial y como en el mundo moderno tiene una relevancia importante no solo para el testador sino también frente a los demás. Pues en pleno siglo XXI, es difícil encontrar a una persona que no este registrado por lo menos en una red social, de ahí la importancia que toma día con día los testamentos digitales. Debido a que la simple presencia de una persona en una red social ya constituye una identidad digital y por ende detrás una información que debe ser protegida por el ordenamiento jurídico. Todo esto va más allá de redes sociales o plataformas electrónicas. Como se evidenció, en el caso de España el tema de las voluntades digitales dio pie a que se regule aun más temas relacionados con la presencia digital de las personas. A breves rasgos, la ley española a partir de esto, empezó a regular temas como la protección de la información digital de los menores de edad, sobre la seguridad digital e incluso a derechos digitales relacionados con el ámbito laboral y por supuesto la regulación de los testamentos digitales.

A manera de conclusión podemos evidenciar que el Ecuador tiene mucho retraso en comparación a la legislación española y mexicana. Si bien la mexicana recientemente modificó el su Código Civil para regular los testamentos digitales, aun no trata el tema a fondo ni detalla en la misma ley lo que abarca dichos testamentos. Pero, frente a la legislación española si nos quedamos bastante atrás ya que como se analizó, para llegar a regular a los testamentos digitales pasaron por una ley que fue declarada inconstitucional, la ley catalana. Luego de esto fue que se dio la importancia que se merece, no solo a los testamentos digitales sino a la información electrónica que va detrás. Lo que resulta mas preocupante, ya que en Ecuador no se ha conceptualizado si quiera conceptos básicos sobre la información electrónica, mucho menos temas más concretos como los testamentos digitales que a día de hoy, es un tema para prestarle una significativa importancia.

Bibliografía y lista de referencias:

- Aguas, G. (2022) *El testamento digital*. Universidad de Zaragoza (pp. 65-90). Zaragoza. Recuperado de: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/39/53/04aguas.pdf>
- Álvarez, K. (2022) “*El régimen jurídico fiscal de las criptomonedas en Ecuador*”. Universidad del Azuay, revista-UDA-LAW. Artículo número 7.
- Andara, L. (2019). *Derecho Sucesoral o Hereditario*. Universidad de los Andes. Mérida
- Aguirre, R. (2020). *Análisis del régimen ecuatoriano frente al derecho sucesorio: estudio comparativo del régimen interno frente a la legislación estadounidense en el estado de Luisiana y propuesta de reforma en relación a las asignaciones forzosas en el Ecuador*. Tesis de grado. Universidad Internacional SEK, Quito, Ecuador.
- Apple. (s.f.). [Soporte de Apple para información sobre un contacto para legado]. Recuperado el 30 de mayo, 2024, de: <https://support.apple.com/es-lamr/102431>
- Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Monetario y Financiero. [Ley s/n]. (19 de marzo de 2019). RO. 449 19 de marzo de 2019.
- Bossano, G. (1974). *Manual de Derecho Sucesorio*. Quito: Casa de la cultura ecuatoriana
- Cavaller, M. (2024). Cuadernos de Derecho Transnacional. En M, Cavaller (ed.). *En busca de un marco legal para los activos digitales: Los principios Unidroit sobre activos digitales y derecho Privado*. (pp. 113-130). Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/8416/6490>
- Centro de información jurídica en línea, CIJUL. (2014). *El título traslativo de dominio*. Recuperado de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/el_titulo_traslativo_de_dominio.pdf

- Chavez, A. (2014). “*Identidad Virtual: Implicancias en el Derecho a la Intimidad*”. Ponencia presentada en el XVIII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. San José de Costa Rica, el jueves 16 de octubre de 2014.
- Coba, G. (2023) ¿En qué plataformas los influencers ganan más dinero? Periódico Primicias, sección de economía. Recuperado el 30/05/2024 de: Primicias.ec:
<https://www.primicias.ec/noticias/economia/influencers-ingresos-dinero-tiktok-twitch/>.
- Del Carpio, V. (2019). Voluntades digitales en Cataluña y testamentos digitales autonomicos. *In girum imus nocte et consumimur igni*. [https://ingirumimusnocteetconsumimurigni.com/tag/ley-10-2017-de-27-de-junio-de-las-voluntades-digitales-y-de-modificacion-de-los-libros-segundo-y-cuarto-del-codigo-civil-de-cataluna/#:~:text=La%20Ley%2010%2F2017%2C%20de,de%20cl%C3%A1sico%20\(testamento%2C%20codicilo%20o](https://ingirumimusnocteetconsumimurigni.com/tag/ley-10-2017-de-27-de-junio-de-las-voluntades-digitales-y-de-modificacion-de-los-libros-segundo-y-cuarto-del-codigo-civil-de-cataluna/#:~:text=La%20Ley%2010%2F2017%2C%20de,de%20cl%C3%A1sico%20(testamento%2C%20codicilo%20o)
- Facebook. (s.f.). [Perfil conmemorativo de Facebook de Ignacio Gilberto Bernal Torres] Recuperado el 29 de mayo, 2024, de: <https://www.facebook.com/drignaciobernal?mibextid=ZbWKwL>
- Facebook. (s.f.). [Servicio de ayuda de Facebook: información sobre los contactos de legado y perfiles conmemorativos]. Recuperado el 29 de mayo, 2024, de: <https://es-la.facebook.com/help/1568013990080948>
- Fernández, A. (2021). *El nuevo testamento digital y el legado de bienes intangibles*. Revista jurídica de la UNAM (Número 64, julio-agosto 2021).
- Fugardo, J. (2016). *La declaración de herederos abintestato en la jurisdicción voluntaria*. España: BoschEditor.

- Fuster, A. (2012). *El régimen jurídico de la sucesión mortis causa digital. En Derecho de sucesiones en la era digital.* (pp. 45-67). Editorial Jurídica.
- Google. (s.f.). [Servicio de ayuda de cuenta Google, información sobre qué hacer con la cuenta de un usuario fallecido]. Recuperado el 29 de mayo, 2024, de:
<https://support.google.com/accounts/troubleshooter/6357590?hl=es-419#ts=6357650>
- Gómez, J. (1968). *Derecho Civil Bienes.* Universidad Externado de Colombia.
- Hernández, G. (1987). *Obras Completas Tomo II. La Posesión como Institución Jurídica y Social.* Madrid, España: ESPASA- CALPE S.A
- Hornero, C. (2021). *La sucesión testamentaria.* Universitat Oberta de Catalunya.
- Instagram. (s.f.) [Perfil conmemorativo de Instagram del Moonbin]. Recuperado el 29 de mayo, 2024, de:
https://www.instagram.com/moon_ko_ng?igsh=MTQ3Mzh2bzlpZWp4MQ==.
- Jefatura del Estado. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. [Ley 3/2018]. (6 de diciembre de 2018). Boletín de Estado número 294, Sec. I. Pág. 119788.
- Legrá, O. Las disposiciones atípicas del testamento y su ejecución en Cuba. Especial referencia a la utilidad práctica del albacea. *Ars boni et aequi (año 14 n°1)*. (pp. 147–180). Santiago de Cuba. Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LasDisposicionesAtipicasDelTestamentoYSuEjecucionE-6577826.pdf>
- López, F. (2020). *Derecho de Sucesiones, 4ª ed.* Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Ludeña, J. (2023). *Análisis jurídico y doctrinario sobre la sucesión testamentaria, orientada a que se respete la libre voluntad del testador, y que no concurran impugnaciones.* (Tesis de grado,

Universidad Nacional de Loja). Recuperado de:

https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/27346/1/JohannaIsabel_Lude%C3%B1aJumbo.pdf

Mamani, A (2011). *“Derechos patrimoniales y no patrimoniales de las personas fallecidas”* (cadáver).

(Tesis de grado, Universidad Mayor de San Andrés). Recuperado de:

<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13369/TD-3735.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Méndez, H. (2019). *La sucesión testamentaria*. España: Universitat Oberta de Catalunya.

Ministerio de Justicia del Ecuador. Código Civil del Ecuador. [Reforma 14-03-2022]. RO. 46, 24 de junio de 2005.

Nakatomo, S. (2008). *Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario*.

Recuperado de: https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf

Núñez, J. (2016). *Derecho de identidad digital en internet*. (Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos Universidad del Perú). Recuperado de:

https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/6252/N%c3%b1a%C3%b1ez_pj.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Oca, E. (2022). *La herencia digital. Un nuevo reto para el derecho de sucesiones del siglo XXI*. (Tesis de grado, Universidad Pontificia Comillas). Repositorio Comillas. Recuperado de:

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/58983/TFG-Falero%20Oca%20de%20Zayas%2c%20Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pérez, L. (2004). Contenido e interpretación. En L, Pérez (ed.). *El acto jurídico testamentario*.

(pp. 747-795). Bogotá: VNIVERSITAS. Recuperado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510719>

Pérez, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Cultura jurídica. México: Universidad autónoma de México.

- Ponce, A. (2016). Naturaleza de la Sucesión por Causa de Muerte en la Legislación Ecuatoriana. *Revista jurídica de Derecho Civil de la facultad de jurisprudencia de la Universidad católica de Guayaquil*. (pp. 223-255).
- Ramírez, N., Uribe, M. (2019). Título y modo: definición, evolución y su relación con las fuentes de las obligaciones. *Revista estudiantil de Derecho privado de la Universidad Externado de Colombia*. Publicación del 20 de noviembre de 2019, página.
<https://red.uexternado.edu.co/titulo-y-el-modo-definicion-evolucion-y-su-relacion-con-las-fuentes-de-las-obligaciones>.
- Ríos, J. (2023, mayo 24). Qué es un testamento digital y por qué es importante tenerlo. *Infobae*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/tecnologia/2023/05/24/que-es-un-testamento-digital-y-por-que-es-importante-tenerlo/>
- Sánchez, E. (2021). La publicidad del testamento como garantía de su eficacia y la ejecución de la voluntad del testador en el Ecuador. (Tesis doctoral, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil). Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16802/1/T-UCSG-POS-DDNR-62.pdf>
- Velastegui, A. (2022). *¿Cómo se monetizan los contenidos en las redes sociales?* Another: Blog. Recuperado el 30/05/2024 de: <https://blog.another.co/blog/como-se-monetizan-los-contenidos-en-las-redes-sociales-aqui-te-contamos-todo>
- Zambrano, J (2020). *Derecho de Sucesoral y los Contratos en el Ecuador*. Chone, Ecuador: Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.